

EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SR. ANTONIO MALDONADO BARRA
FISCAL INSTRUCTOR - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ, en representación de **AGRÍCOLA COEXCA S.A.** (en adelante, “**Coexca**”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-099-2024**, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, vengo en solicitar la reformulación de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo del año 2024 (en adelante, la “**Formulación de Cargos**”) por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “**SMA**”) formuló cargos a Agrícola Coexca S.A. en su calidad de titular del proyecto “Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito” (en adelante, indistintamente, el “**Plantel**” o el “**Proyecto**”), y le señaló la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento respecto de dichos cargos, solicitando se incluya la posibilidad de que Coexca presente un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos infraccionales contenidos en ella.

Lo anterior, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

1. Con fecha 16 de mayo de 2024 la SMA dictó la Formulación de Cargos, notificándosele a Coexca con la misma fecha¹.

¹ El expediente completo del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3669>

2. En la Formulación de Cargos, la SMA imputó a Coexca los siguientes supuestos hechos infraccionales:

(i) **Hecho N°1:** *“El sistema de biodigestión anaeróbica opera en forma inadecuada, en tanto genera un biogás que no alcanza una proporción de metano que permita su gestión como combustible ni su quema controlada”.*

(ii) **Hecho N°2:** *“No cumplir con las condiciones dispuestas para el riego con digestato líquido, por cuanto:*

a) El digestato no cuenta con las características para ser aplicado directamente en riego y emite olores molestos; y

b) El riego se realiza a baja presión, provocando la caída directa (no atomizada) del líquido al suelo”.

3. Tanto el Cargo 1 como el Cargo 2 fueron calificados por la SMA como **graves** en la Formulación de Cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA, que señala que *“[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.*

4. Especialmente relevante para la presente solicitud es lo resuelto por la SMA en el punto resolutivo VII de la Formulación de Cargos, que copiamos a continuación:

*“VII. TENER PRESENTE que, atendido lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, y en el artículo 6, inciso segundo, letra c), e inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, **Agrícola Coexca S.A. se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento, al haberse aprobado un programa de cumplimiento al titular en forma previa, por infracciones graves, en relación con el mismo proyecto o establecimiento, respecto del cual no ha operado el***

periodo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA, y considerando que las infracciones imputadas en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como graves” (énfasis propio).

Lo anterior es concordante con lo afirmado en el cuerpo de la Formulación de Cargos, específicamente con lo indicado en el Capítulo IV, titulado “[i]mpedimento para presentar Programa de Cumplimiento”, entre los considerandos 49 y 52. En dicho capítulo la SMA desarrolla los argumentos que supuestamente impedirían que Coexca presente un Programa de Cumplimiento respecto a los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.

5. Tan claro es que la SMA impidió a Coexca presentar un PDC en la Formulación de Cargos es que en ella ni siquiera se le indicó un plazo a Coexca para presentar un PDC. En efecto, en el Resuelvo VI de dicho documento la SMA resolvió “[a]mpliar de oficio el plazo para la presentación de descargos”; y en el Resuelvo VII declaró expresamente la imposibilidad de que Coexca presentara un PDC, como ya señalamos.
6. De esta manera, **la SMA limitó la posibilidad de que Coexca presente un Programa de Cumplimiento (en adelante, también “PDC”) respecto a los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos.**
7. Las razones para ello, conforme lo señala la SMA, es que Coexca contaría con un PDC aprobado en otro procedimiento sancionatorio respecto de hechos constitutivos de infracción calificados como graves por la SMA, y no habría transcurrido el plazo de prescripción de 3 años contenido en el artículo 37 de la LOSMA.
8. Atendido lo anterior, **con fecha 24 de mayo de 2024 Coexca presentó un recurso de reposición en contra de la Formulación de Cargos, específicamente en contra de la determinación de la SMA de prohibir la posibilidad de presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en ella. Además, en dicho recurso de**

reposición Coexca solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras no se resolviera la solicitud principal.

9. Luego, con fecha 5 de junio de 2024, la SMA dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-099-2024, por medio de la cual tuvo por presentado el recurso de reposición de Coexca y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.
10. Finalmente, **con fecha 12 de junio de 2024, la SMA dictó la Res. Ex. N°3/Rol D-099-2024, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición presentado y levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.**

De esta manera, al rechazar el recurso de reposición presentado **la SMA resolvió confirmar la prohibición de que Coexca presente un PDC respecto del Cargo 1 y el Cargo 2 contenidos en la Formulación de Cargos.**

11. Con fecha 19 de junio de 2024 Coexca presentó una **reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental** en contra de tanto la Res. Ex. N°3/Rol D-099-2024 (que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Formulación de Cargos) como de la propia Formulación de Cargos. Lo anterior, porque ambas resoluciones señalan y confirman la imposibilidad de que Coexca presente un PDC respecto de los hechos infraccionales contenidos en esta última.

Esta reclamación se enroló para su tramitación bajo el **Rol D-465-2024**, caratulado “*Agrícola Coexca S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*) Res. Ex. N°3/Rol D-099-2024, de fecha 12 de junio de 2024”.

En dicha reclamación, además, Coexca solicitó como medida cautelar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.

12. Con fecha 1 de julio de 2024 **el Segundo Tribunal Ambiental declaró admisible la reclamación judicial presentada por Coexca** en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-099-2024 y la Formulación de Cargos, solicitando a la SMA que “*informe sobre la materia*

requerida dentro del plazo de 10 días, acompañando copia autenticada del expediente completo y debidamente foliado que sirvió de base para la dictación del acto impugnado”.

Respecto a la medida cautelar solicitada por Coexca resolvió lo siguiente: *“considerando que de los antecedentes expuestos no se aprecia la existencia de una situación de peligro en la demora que requiera de tutela cautelar, se rechaza la medida solicitada”.*

13. Ahora bien, previo a la declaración de su admisibilidad por el tribunal, con fecha 25 de junio de 2024, la SMA presentó un escrito haciéndose parte en el procedimiento judicial y solicitando se declarara la inadmisibilidad del recurso de reclamación presentado. El mismo escrito fue luego replicado de manera idéntica por la SMA y presentado el 26 de junio de 2024 nuevamente en el expediente.
14. Al respecto, resulta especialmente relevante que **en dicha presentación la SMA se señaló algo distinto a lo indicado en la Formulación de Cargos, afirmando que Coexca si se encuentra habilitado para presentar un PDC en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024.**

En efecto, la SMA señaló lo siguiente en dicho escrito:

*“31. Es relevante destacar que, como se indicó en el acto impugnado, **el resuelvo VI hizo presente una consideración jurídica a propósito de la legislación actualmente vigente, mas no privó al titular de su derecho a presentar un PDC. En caso de estimarlo, éste puede ser ingresado en los plazos dispuestos para aquello y, de ser rechazado o declarado inadmisibile, podrán ser utilizados los recursos que la ley franquea para dicho tipo de decisión, como bien plantea la empresa en su escrito de reclamación, a propósito de la abundante jurisprudencia que indica que las resoluciones que aprueban o rechazan Programas de Cumplimiento son susceptibles de ser repuestas y reclamadas**”*
(el destacado en el original).

Luego, la SMA reafirma que Coexca si puede realizar la presentación de un PDC en el presente procedimiento. Así lo señala en los numerales siguientes del escrito presentado ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Señala la SMA lo siguiente:

*“32. Precisamente, como se indicó, las conclusiones de la formulación de cargos son preliminares, por tanto, se entiende que éstas son susceptibles de ser modificadas en virtud de las alegaciones y elementos de juicio que se integren al expediente administrativo, **como bien puede ocurrir a propósito de la presentación de un Programa de Cumplimiento por parte de la empresa.***

*33. S.S. Ilustre, el riesgo de las decisiones adoptadas por un titular en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio no puede recaer sobre la Administración. Así las cosas, **si la reclamante estima pertinente presentar un Programa de Cumplimiento, lo coherente es que, siguiendo su teoría del caso, realice dicha presentación**” (énfasis propio).*

15. Nótese que **la SMA en la presentación referida afirma expresamente que Coexca si puede presentar un PDC en este procedimiento.**

Lo anterior es claramente incoherente con lo señalado en la Formulación de Cargos en orden a que se configuraría en el caso de Coexca un “[i]mpedimento para presentar un Programa de Cumplimiento”²; que “(...) el titular se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio”³; y que “(...) Agrícola Coexca S.A. se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento”⁴.

² Capítulo IV de la Formulación de Cargos.

³ Considerando 52 de la Formulación de Cargos.

⁴ Resuelvo VII de la Formulación de Cargos.

16. En otras palabras, **existe una contradicción ineludible: en la Formulación de Cargos la SMA señala en varias ocasiones que Coexca se encuentra impedida de presentar un PDC, pero en el escrito presentado por la propia SMA ante el Segundo Tribunal Ambiental se afirma lo contrario**, y por lo tanto, que *“el resuelvo VI hizo presente una consideración jurídica a propósito de la legislación actualmente vigente, mas no privó al titular de su derecho a presentar un PDC”*.
17. **Lo anterior, a todas luces, requiere ser aclarado por la SMA en el presente procedimiento, pues en la Formulación de Cargos ni siquiera se le señaló un plazo a Coexca para presentar un PDC (a lo cual, conforme a la presentación realizada por la SMA ante el Segundo Tribunal Ambiental, si estaba autorizado).**
18. En otros términos, la SMA pretende señalar que Coexca si puede presentar un PDC en el presente procedimiento. Si ello es así, **¿en qué plazos debía hacerlo si la SMA no le indicó ello? ¿Cómo pretendía la SMA que Coexca presentara un PDC si en la Formulación de Cargos se le indicó que estaba “impedido” de hacerlo? ¿No es acaso estar “impedido” de presentar un PDC una prohibición para hacerlo?**
19. Claramente la SMA incurre en una contradicción que debe ser aclarada, especialmente a la luz de la reclamación judicial en curso en la que justamente se cuestiona la declaración de la SMA de que Coexca se encuentra impedido de presentar un PDC.
20. Considerando lo anterior, **ese hace necesario que la SMA reformule la Formulación de Cargos, señalando que Coexca si se encuentra habilitado para presentar un PDC, de conformidad a lo informado por la SMA en el escrito presentado con fecha 25 de junio de 2024 en la causa Rol R-465-2024. Lo anterior, en su calidad de responsable del procedimiento, fundado en la eficiencia del mismo y la garantía del debido proceso de mi representada.**

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. ANTONIO MALDONADO BARRA, FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,

acceder a la solicitud y reformular la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024 de Formulación de Cargos, indicando expresamente que Coexca si se encuentra habilitado para presentar un Programa de Cumplimiento en el procedimiento Rol D-099-2024, indicándole un plazo para ello.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Sr. Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en subsidio de lo principal, suspender de oficio el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 hasta la completa resolución de la reclamación judicial presentada por Coexca ante el Segundo Tribunal Ambiental y en tramitación bajo el Rol R-465-2024. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

1. Como se señaló en lo principal de este escrito, se encuentra en tramitación un recurso de reclamación presentado por Coexca respecto de la Res. Ex. N°3/Rol D-099-2024 (que rechazó el recurso de reposición presentado por Coexca en contra de la Formulación de Cargos) y en contra de la propia Formulación de Cargos, por señalar ambas resoluciones que Coexca se encuentra impedido de presentar un PDC en el procedimiento de autos.
2. Atendido dicha reclamación judicial en curso, y la evidente indefensión que implicaría una sentencia que acogiera la solicitud de Coexca, confirmando que si puede presentar un PDC respecto de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos, **se hace necesario que este procedimiento administrativo sancionatorio se suspenda hasta el término del procedimiento judicial.**
3. Una decisión favorable a Coexca en el procedimiento judicial se traduciría que Coexca si se encuentre autorizada a presentar un PDC en el procedimiento sancionatorio, lo que quedaría en los hechos sin efecto, dados los descargos que Coexca debe presentar conforme a lo resuelto en la Formulación de Cargos y que **los plazos para ello se encuentran corriendo a esta fecha.**

4. Esta suspensión del procedimiento administrativo sería una clara aplicación del principio de economía procedimental que debe guiar el desarrollo de los procedimientos administrativos, establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.880 que “*Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*”.

Señala dicho artículo lo siguiente en su inciso primero:

“Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios” (énfasis propio).

5. Por todo lo señalado, es procedente que la SMA ordene de oficio la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, hasta la completa y total resolución de la reclamación judicial en curso ante el Segundo Tribunal Ambiental bajo el Rol R-465-2024.

POR TANTO,

RUEGO AL SR. ANTONIO MALDONADO BARRA, FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, ACCEDER A LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-099-2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Sr. Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, tener por acompañados los siguientes documentos relativos a las solicitudes señaladas previamente:

- 1) Presentación realizada por la SMA con fecha 25 de junio de 2024 en la causa Rol R-465-2024 ante el Segundo Tribunal Ambiental.
- 2) Resolución del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 1 de julio de 2024, que declara admisible la reclamación judicial presentada por Agrícola Coexca S.A.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 1 de julio de 2024.

A fojas 59: A lo principal, atendido que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha sido interpuesta dentro de plazo, se admite a tramitación. Se solicita a la reclamada que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, acompañando copia autenticada del expediente completo y debidamente foliado que sirvió de base para la dictación del acto impugnado. Publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600; al primer otrosí, considerando que de los antecedentes expuestos no se aprecia la existencia de una situación de peligro en la demora que requiera de tutela cautelar, se rechaza la medida solicitada; al segundo otrosí, téngase por acompañados, con citación; al tercer otrosí, estese a lo resuelto; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al sexto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

A fojas 109 y 123: A lo principal, téngase a la Superintendencia del Medio Ambiente como parte en la causa, en su calidad de reclamada; al primer otrosí, estese a lo resuelto; al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado el documento, con citación; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el número 465-2024 de Reclamaciones.



3DE2678D-FCF2-4ABB-BE96-3E6347981F5E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Marcela Eliana Godoy Flores
Fecha: 01/07/2024

Cristián Delpiano Lira
Fecha: 01/07/2024

Cristián López Montecinos
Fecha: 01/07/2024

Pronunciada por la Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

LEONEL SALINAS MUÑOZ
Fecha: 01/07/2024

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



3DE2678D-FCF2-4ABB-BE96-3E6347981F5E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
25 JUN 2024
15:48:45
SANTIAGO

CU

En lo principal, se hace parte; **en el primer otrosí**, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**; patrocinio y poder; **en el cuarto otrosí**, solicita notificación electrónica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER, C.I 16.831.666-6, abogada, domiciliada en calle Teatinos N°280, piso 8, de la Comuna de Santiago, en representación de la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "**Agrícola Coexca S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**", rol N°R-465-2024, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por la representación que invisto y teniendo en cuenta que la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo público contra el cual se recurre, por haber dictado la Resolución Exenta N°3/Rol D-099-2024, de fecha 17 de abril de 2024, ("Res. Ex. N°3/2024" o "resolución reclamada"), que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-099-2024 ("Res. Ex. N°1/2024 o "formulación de cargos"), que formuló cargos en contra de Agrícola Coexca S.A., titular del proyecto "Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito" ("proyecto"), solicito a S.S. Ilustre, tener a la Superintendencia del Medio Ambiente como parte del presente procedimiento.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado, teniendo a la Superintendencia del Medio Ambiente como parte del presente procedimiento.

PRIMER OTROSÍ: por el sistema de tramitación de causas de este Ilustre Tribunal, la Superintendencia del Medio Ambiente ha tomado conocimiento del ingreso de un recurso de reclamación deducido por Matías Montoya Tapia, en representación de Agrícola Coexca S.A., en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la dictación Res. Ex. N°3/2024, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N°1/2024, específicamente, por lo resuelto en el resuelvo VII, que hizo presente que, atendido lo dispuesto en la ley, el titular se encuentra impedido de presentar un PDC.

1. De la lectura del recurso de reclamación interpuesto, es posible afirmar que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad que se requieren, en conformidad a las reglas legales establecidas en la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), y la Ley N°20.600 sobre Tribunales Ambientales.
2. Como se pasará a exponer, la resolución reclamada, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que formula cargos, **no corresponde a un acto terminal del procedimiento administrativo o un acto trámite que impida continuar el procedimiento o genere indefensión, por lo que el reclamo de autos debe ser declarado inadmisibile.**

1. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Sobre el procedimiento sancionatorio

3. **Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024, de 16 de mayo de 2024, la SMA dio inicio a un procedimiento sancionatorio**, en contra de Agrícola Coexca S.A., titular del proyecto "Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", ubicado en la Ruta M-26-L Km 4, San Agustín del Arbolito, comuna de San Javier, Región del Maule.

4. En la formulación de cargos se identificaron como hechos constitutivos de infracción que (i) el sistema de biodigestión anaeróbica del proyecto opera en forma inadecuada, en tanto genera un biogás que no alcanza una proporción de metano que permita su gestión como combustible ni su quema controlada; y (ii) que el mismo no cumple con las condiciones dispuestas para el riego con digestato líquido, por cuanto éste no cuenta con las características para ser aplicado directamente en riego y emite olores molestos, y el riego se realiza a baja presión, provocando la caída directa - no atomizada- del líquido al suelo.

5. Adicionalmente, mediante el resuelvo VII de la misma resolución, **se hizo presente** al titular que, atendido lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, este se encontraba impedido para presentar un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, al haberse aprobado uno en forma previa, por infracciones graves, en relación con el mismo proyecto o establecimiento, y respecto del cual no ha operado el plazo referido en el artículo 37 de la LOSMA, considerando, además, que ambos cargos formulados fueron calificados como graves.

6. Con fecha 24 de mayo de 2024, mediante escrito, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2024, solicitando tenerlo por deducido y dejar sin efecto la resolución reclamada. Fundamentó dicha solicitud, entre otros aspectos, por cuanto, a su juicio, este no se encontraría imposibilitado de presentar un Programa de Cumplimiento, por cuanto no concurriría la causal indicada en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA.

7. Al respecto, con fecha 12 de junio de 2024, mediante la Resolución Exenta N°3/ Rol D-099-2024, **se resolvió rechazar el recurso de reposición en todas sus partes, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N°19.880, por tratarse de la resolución recurrida de un acto de mero trámite, no susceptible de ser impugnado mediante el recurso de reposición.**

1.2. La reclamación deducida

8. Con fecha 19 de junio de 2024, ingresó a los registros de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°3/2024, requiriendo admitir a tramitación el recurso de reclamación, acogerlo y dejar sin efecto la resolución que rechazó el recurso de reposición, ordenando a la SMA a dictar una nueva resolución, donde se acoja el recurso de reposición y se resuelva que si puede presentar un Programa de Cumplimiento.

9. En el tercer otrosí, en subsidio de lo principal, solicitó tener por interpuesta una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°1/ D-099-2024, en base a los mismos fundamentos vertidos con relación a la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N°3/2024.

2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO

2.1. Sobre los actos reclamables

10. El artículo 56 de la LOSMA indica que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

11. El artículo indicado no se refiere a cuáles resoluciones resultan reclamables. En este sentido, es una norma que debe ser interpretada al tenor de la Ley N°19.880.

12. Con relación a lo anterior, se observa que el artículo 15 de la Ley N°19.880 regula el principio de impugnabilidad. Al respecto, señala que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, agrega que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

13. Como se aprecia, la norma anterior establece una distinción fundamental entre actos impugnables -los actos terminales del procedimiento y aquellos actos de mero trámite que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento y/o produzcan indefensión- y los actos no impugnables. Precisamente, como lo ha señalado la doctrina *“lo impugnable en el Derecho administrativo chileno son los actos terminales, es decir, el acto administrativo propiamente dicho, pero no lo son los actos trámite. En consecuencia, los actos que se insertan en un procedimiento administrativo, como el acto por el que se formulan cargos, sólo serán impugnables en la medida en que causen indefensión o pongan fin al procedimiento administrativo”*¹.

La Excma. Corte Suprema ha resuelto al respecto que *“(…) no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues además de las limitaciones expresamente establecidas en las normas ya transcritas, es indispensable considerar que, en general lo impugnable en el Derecho Administrativo chileno (…) son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios.”*²

14. En cuanto a su conceptualización, la doctrina ha entendido que los actos terminales o decisorios son *“aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*³; mientras que los actos trámite son *“aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo”*⁴.

15. Con relación a los actos trámite, cabe hacer presente que aquellos que resultan impugnables por generar la imposibilidad de continuar un procedimiento y/o producir indefensión, han sido denominados por parte de la doctrina y jurisprudencia como actos trámite cualificados. Precisamente, S.S. Ilustre ha indicado, en causa Rol R-82-2015, en cuanto a la impugnabilidad de actos trámites, que ésta procederá *“(…) cuando las causales contempladas para que ello ocurra*

¹ BERMÚDEZ, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Editorial Ediciones Universitarias de Valparaíso. Págs. 531 y 532.

² Corte Suprema, Causa Rol N° 18.996-2021, sentencia de 18 de octubre de 2021.

³ BERMÚDEZ, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Editorial Thomson Reuters. 2014. Pág.142-143.

⁴ Ídem.

implican que el mismo se ha transformado en un acto trámite ‘cualificado’, los que, sin embargo, no se encuentran ex ante definidos”⁵.

16. En base al contexto antedicho, una correcta interpretación del artículo 56 de la LOSMA, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.880, nos permite concluir que la reclamación judicial no es procedente respecto de cualquier acto dictado por la Superintendencia, sino solo respecto de actos terminales y actos trámite cualificados.

17. La Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en el mismo sentido, al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso de reclamación el artículo 56 de la LOSMA.

18. En efecto, en sentencia pronunciada con fecha 30 de junio de 2020, en Causa Rol 10.300-2019, resolvió corregir de oficio la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la Causa Rol R-198-2018, caratulada “Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”, anulando todo lo obrado en el procedimiento. En dicha sentencia el máximo tribunal distinguió entre actos trámites, actos trámites que producen efectos análogos a los terminales y actos terminales. Al respecto, concluyó que es “(...) *la intención del legislador limitar la impugnación a los actos decisorios y a aquellos actos trámites que produzcan efectos análogos a los terminales*”⁶.

19. Dicho razonamiento también ha sido utilizado por parte S.S. Ilustre, por ejemplo, en resolución de fecha 22 de enero de 2021, dictada en causa rol N°R-273-2021; y en resolución de fecha 21 de marzo de 2022, dictada en causa rol N°R-332-2022.

2.2. Sobre la naturaleza de la resolución reclamada y la improcedencia del recurso de reclamación judicial

20. Estando resuelto qué actos son reclamables por la jurisprudencia de nuestros tribunales, por la doctrina y también por la administración, corresponde referirse a la naturaleza jurídica de la resolución reclamada, para efectos de determinar si ésta es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reclamación contemplado en el artículo 56 de la LOSMA.

21. Si bien la reclamación se ha deducido en contra de la resolución que rechazó la reposición presentada por parte del reclamante, se debe recordar que dicha reposición se dirigió en contra de la resolución que formuló cargos al titular, en específico, por lo resuelto en el resuelvo VI de dicho acto, que hace presente el impedimento para presentar un Programa de Cumplimiento. Por tanto, se debe analizar la naturaleza de la resolución de formulación de cargos, para efectos de desprender la de la resolución que resolvió la reposición dirigida en su contra.

22. En dicho contexto, la resolución impugnada razonó que la resolución que formula cargos al titular es el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio y que, por tanto, es calificada como un **acto trámite**.

23. Luego, observó que la resolución que formula cargos no puede ser clasificada como un acto trámite que haga imposible la continuación del procedimiento, ni que genere indefensión para los interesados, pues no es un acto que decida sobre el fondo de un asunto, y **el presunto infractor podrá hacer uso de las vías procedimentales que estime oportunas**, según la estrategia judicial que defina.

⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol R-82-2015. Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017. Considerando Décimo Cuarto.

⁶ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°10.300-2019. Sentencia de fecha 30 de junio de 2020. Considerando Octavo.

24. Cabe destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema. Así, por ejemplo, en sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada en causa rol N°18.341-2017, resolvió que “(...) *la formulación de cargos y su posterior reformulación no implican resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que únicamente se trata del **acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador**, comunicando al presunto infractor las imputaciones en su contra y las disposiciones que se estiman infringidas (...)*”⁷ (énfasis agregado). En este mismo fallo, agregó que “(...) *la reformulación de cargos [cuya naturaleza es asimilable al de la formulación de cargos], **no causa indefensión en el administrado**, por el contrario (...) nace un plazo para evacuar descargos y solicitar diligencias*”⁸ (énfasis agregado).

25. El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, por su parte, en sentencia de fecha 28 de julio de 2023, dictada en causa rol N°R-13-2023, resolvió que la formulación de cargos no “(...) *puede ser un acto administrativo terminal, pues este último corresponde a la resolución dictada por el Superintendente según el art. 54 de la LOSMA. De esa forma, por exclusión, la resolución (...) **no puede sino ser un acto administrativo trámite***”⁹ (énfasis agregado).

26. A su vez, señaló que esta resolución **no determina la imposibilidad de continuar con un procedimiento** “(...) *ya que, de acuerdo con el art. 49 de la LOSMA, la formulación de cargos es el acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por tanto, en caso alguno determina la imposibilidad de continuar dicho procedimiento*”¹⁰; **ni produce indefensión** “(...) *ya que los interesados pueden efectuar ante la SMA todas las presentaciones que juzguen pertinentes, y eventualmente podrán impugnar el acto administrativo terminal, sea que absuelva o sancione a la empresa. En ese sentido, el contenido decisorio de la resolución reclamada es esencialmente preliminar y provisorio, por lo que no puede afectar definitivamente los derechos o intereses de las reclamantes. Esta eventual afectación sólo podrá ocurrir una vez que se dicte la resolución final, que establecerá una decisión sobre sancionar o no a la empresa*”¹¹.

27. En efecto, la posibilidad de presentar un **PDC no es una manifestación del derecho de defensa, en tanto no se dirige a cuestionar la imputación contenida en la formulación de cargos**, por el contrario, se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento que supone, precisamente, reconocer la comisión de la infracción que se imputa.

28. Esta afirmación no es nueva, S.S. Ilustre, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada en Causa Rol N°R-122-2016, expresó que “(...) *queda de manifiesto que **el legislador ha establecido que la vía jurídica que tiene el administrado para defenderse, impugnado o contravirtiendo la formulación o reformulación de cargos, según sea el caso, es precisamente el escrito de descargo**. Desconocer lo anterior, implicaría desvirtuar el curso del procedimiento administrativo sancionador caracterizado por la existencia de etapas regladas y garantías de defensas preestablecidas claramente en la ley*”¹².

29. Por otro lado, la resolución reclamada hizo presente que **el titular cuenta con diversas instancias procesales para hacer valer sus defensas y alegaciones respecto de lo establecido por**

⁷ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°18.341-2017. Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017. Considerando Décimo Cuarto.

⁸ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°18.341-2017. Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017. Considerando Décimo Cuarto.

⁹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-13-2023. Sentencia de fecha 28 de julio de 2023. Considerando Décimo Quinto.

¹⁰ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-13-2023. Sentencia de fecha 28 de julio de 2023. Considerando Décimo Tercero.

¹¹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-13-2023. Sentencia de fecha 28 de julio de 2023. Considerando Décimo Sexto.

¹² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-122-2016. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2017. Considerando Vigésimo Séptimo.

esta Superintendencia en la formulación de cargos, pudiendo controvertir los aspectos de hecho y de derecho planteados a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, e incluso mediante reclamación judicial de la decisión final que se adopte por parte de este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Por consiguiente, se indicó que la resolución recurrida no es susceptible de generar indefensión al titular, entendida como privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso, por una indebida actuación, en este caso, de la Administración, y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes.

30. A mayor abundamiento, se agregó que la formulación de cargos corresponde a la exposición preliminar de los fundamentos de hecho y de derecho que son considerados por esta SMA, al momento de iniciar un procedimiento sancionatorio, y no corresponde a un acto decisorio de esta autoridad. Se añadió que, en dicho contexto, en la formulación de cargos se expresan aquellas vías procedimentales de que dispone el presunto infractor para hacer frente a la imputación contenida en esta, de manera consistente con los impedimentos para la presentación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en la Ley, el D.S. N°30/2012, y las guías para la presentación de Programas de Cumplimiento elaboradas por este servicio, a fin de evitar entregar mensajes contradictorios para el sujeto pasivo del procedimiento. Lo anterior, **sin perjuicio de las presentaciones que el titular efectúe, las que serán resueltas en forma fundada, en la instancia procesal correspondiente.**

31. Es relevante destacar que, como se indicó en el acto impugnado, **el resuelvo VI hizo presente una consideración jurídica a propósito de la legislación actualmente vigente, mas no privó al titular de su derecho a presentar un PDC.** En caso de estimarlo, **éste puede ser ingresado en los plazos dispuestos para aquello y, de ser rechazado o declarado inadmisibile, podrán ser utilizados los recursos que la ley franquea para dicho tipo de decisión, como bien plantea la empresa en su escrito de reclamación, a propósito de la abundante jurisprudencia que indica que las resoluciones que aprueban o rechazan Programas de Cumplimiento son susceptibles de ser repuestas y reclamadas.**

32. Precisamente, como se indicó, las conclusiones de la formulación de cargos son preliminares, por tanto, se entiende que éstas son susceptibles de ser modificadas en virtud de las alegaciones y elementos de juicio que se integren al expediente administrativo, como bien puede ocurrir a propósito de la presentación de un Programa de Cumplimiento por parte de la empresa.

33. S.S. Ilustre, el riesgo de las decisiones adoptadas por un titular en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio no puede recaer sobre la Administración. Así las cosas, si la reclamante estima pertinente presentar un Programa de Cumplimiento, lo coherente es que, siguiendo su teoría del caso, realice dicha presentación.

34. Lo anterior ha sido recientemente confirmado por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia que, conociendo de un recurso de apelación presentado en contra de una sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, resolvió que el reclamo relativo a que, a partir de la calificación de graves de los hechos contenida en la formulación de cargos que, según lo indicado por la empresa, constituyó un impedimento para presentar un PDC, *“(...) no puede superponerse a la norma que en las condiciones concurrente en el caso lo impide, más aun cuando, ni aun en ese evento, la reclamante presentó el aludido plan, cuestión que ahora invoca a su favor”*¹³ (énfasis agregado).

35. Con todo, la aprobación de un Programa de Cumplimiento, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, constituye una mera expectativa para el titular, pues

¹³ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa rol N°9-2023. Sentencia de fecha 01 de abril de 2024. Considerando Décimo Segundo.

podría no ser exitoso y, en consecuencia, el procedimiento se reanudaría con la etapa de descargos. Y, como se señaló, en caso de disconformidad, mediante los recursos disponibles, el titular podrá ejercer su derecho de defensa en caso de que la Superintendencia declare inadmisibles o rechace su presentación.

3. CONCLUSIONES

36. Siguiendo la línea argumentativa presentada, recayendo la presente reclamación sobre una resolución que rechazó un recurso de reposición en contra de la resolución que formuló cargos al titular, es evidente que es **improcedente declarar admisible la reclamación presentada en lo principal y en el tercer otrosí de la presentación de Agrícola Coexca S.A.**, en tanto, la formulación de cargos y la resolución que rechazó la reposición deducida en su contra, son actos trámite que, al contrario de lo que señala la recurrente, no generan indefensión alguna, al **permitir al titular a optar por las estrategias que estime pertinentes en el procedimiento administrativo sancionador iniciado.**

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente las consideraciones expuestas en el presente escrito, accediendo a lo solicitado, declarando inadmisibles los recursos de reclamación deducidos en lo principal y en el tercer otrosí de la presentación ingresada al presente expediente judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 12 de abril de 2024, otorgado en la Notaría de Santiago de don Pablo Alberto González Caamaño, bajo el repertorio N°1950-2024, cuya copia acompaño al presente escrito. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de doña Marie Claude Plumer Bodin, consta en el Decreto Supremo N°70, de fecha 28 de diciembre de 2022 que acompaño por este acto.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañado el documento indicado, con citación.

TERCER OTROSÍ: En la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, sin perjuicio del poder que en este acto delego a la abogada Estefani Sáez Cuevas, C.I 15.988.048-6 y al abogado Francisco Sepúlveda Muñoz, C.I N°19.309.876-2, ambos domiciliados al igual que la suscrita, en Calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos:

katharina.buschmann@sma.gob.cl, estefani.saez@sma.gob.cl, francisco.sepulveda@sma.gob.cl.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.